



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015 00071 00
DEMANDANTE CARLOS JULIO CAMACHO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 20 de agosto de 2021 (folio 293 a 300 vto) CONFIRMÓ el auto interlocutorio proferido por este despacho en audiencia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 204 – 231).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01baaff678540b565b34172d2b0c94bef4014ef2dff2b043a9483d4bea805449**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015 00071 00
DEMANDANTE CARLOS JULIO CAMACHO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que, mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó copia de la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre de 2021 por el cual la entidad ordena pagar por concepto de intereses moratorios el valor de \$396.858,53 a favor del señor Carlos Julio Camargo Pirajan. Con la resolución referida, el apoderado de la entidad solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se precisa que si bien la Resolución aportada hace referencia a la liquidación de unos intereses en mora, la misma no puede entenderse como la liquidación del crédito que conforme lo normado en el 446 del Código General del Proceso y en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución deben aportar las partes, para efectos de que este Despacho pueda determinar si aprueba o modifica el crédito.

Por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora, el contenido de la Resolución RDP 026368 del 4 de octubre de 2021 y se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y presenten la liquidación del crédito en los términos allí señalados.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo

anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, señor Carlos Arturo Camacho Pirajan el contenido de la Resolución RDP 026368 del 4 de octubre de 2021, aportada por la entidad demandada.

SEGUNDO: REQUIERIR al accionante, señor Carlos Arturo Camacho Pirajan y a la entidad demandada UGPP, para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y presenten la liquidación del crédito en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ce8b6eccae8eafea18bbba1350caf13be0b5fa14b362a4dfa2defd43b98945
Documento generado en 23/02/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00206 00
DEMANDANTE MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, la Empresa Adalid Corp S.A.S. allegó a este Despacho el informe pericial final respecto al video aportado con el escrito de la demanda.

Por lo tanto, se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días, del dictamen pericial aportado, conforme lo normado en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5251dea67ec0ff50dcc32fa61b388b5a34a7f33c334300dfde900b8cab11**

Documento generado en 24/02/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00191 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS –S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS – S S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS:

Que se declare la nulidad, se revoque los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

1.) Resolución 41751 de 2019 *“Por el cual se ordena a la EPS SALUD TOTAL (...) el reintegro de recursos de la auditoría ARS010 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

2.) Resolución 3528 de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso interpuesto por la EPS SALUD TOTAL (...) en contra de la Resolución 41751 del 27 de noviembre de*

2019 de la Auditoría ARS010”

CONDENATORIAS

- 1.)** *Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones y órdenes enjuiciadas contenidas en las resoluciones enlistadas anteriormente.*
- 2.)** *De realizarse descuento dentro del siguiente o los siguientes procesos de compensación entre la ADRES y SALUD TOTAL EPS-S S.A, igualmente a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, reintegrar el valor descontado con ocasión a la firmeza de la Resolución 3528 de 2020 en la cual ordena el Reintegro de \$29.673.953,70 por concepto de supuestos recursos reconocidos y apropiados sin justa causa capital y \$2.551.495,86 por actualización IPC a corte de septiembre de 2020.*
- 3.)** *Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011.”*

Por reparto aleatorio de 21 de junio de la anterior anualidad el proceso fue asignado a este despacho como nulidad simple, empero, mediante auto del 12 de agosto de 2022 la demanda se adecuó al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción consagrada en el artículo 138 del CPACA al determinar que el actor cometió un yerro a la hora de radicar la demanda.

Así mismo, fue requerido el apoderado judicial de la parte demandante, para que remitiera los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, en razón, a que no los había aportado.

El 19 de agosto de 2022, la parte actora remitió respuesta al requerimiento realizado, sin embargo, al realizar la revisión de los archivos, resultó imposible visualizar con claridad el contenido de los actos administrativos, por lo cual, por auto del 26 de septiembre de 2022 fue requerido por segunda vez el apoderado

judicial de la parte demandante, para que allegara copia de los actos acusados en archivo PDF, de forma clara, legible y ordenada.

Por lo tanto, mediante memorial del 28 de septiembre de la anterior anualidad allegado al despacho, Salud Total EPS – S.S.A., cumplió con la carga impuesta, allegando los actos administrativos demandados, ante lo cual el despacho pudo corroborar que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que la demandante reintegre a favor de esta presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos sin justa causa a la EPS SALUD TOTAL, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la

Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en

virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a sin justa causa a la EPS SALUD TOTAL, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: SALUD TOTAL EPS –S S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co jorgegh@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1fc63c46e081d1158f3d376aabf68c5c0cdf18e088503ef64dc55c511bcbce**
Documento generado en 24/02/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00208 00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda en razón a que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, mediante memorial allegado el 26 de agosto de la anterior anualidad la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta, sin embargo, toda vez que el 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico se radicó cesión de los derechos litigiosos, la presente judicatura previó a decidir sobre la admisión, requirió el 16 de septiembre a la parte demandante para que indicara si continuaba o no como parte en el proceso.

Frente a esto, el 21 de septiembre de 2022 el señor Felipe Andrés Bernal Tovar indicó que como cesionario de la señora Carmen Sofía Carreño Daza, y como abogado titulado, continuaría el proceso a nombre propio.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda para admisión y para la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos procede esta judicatura para decidir en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

El 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico el señor Felipe Andrés Bernal Tovar, identificado con la CC. No. 80.033.510 de Bogotá y T.P. No. 217.183 del C.S. de la J, allego contrato¹ de Cesión de Derechos Económicos y Litigioso del proceso de la referencia a su favor por parte de la demandante la Señora Carmen Sofía Carreño Daza, identificada con la CC. No. 39.546.360 de Bogotá.

Por auto del 16 de septiembre de la anterior anualidad, se requirió a la señora Carmen Sofía Carreño Daza, para que se pronunciara sobre la aceptación realizado por el señor Felipe Andrés Bernal Tovar respecto a la Cesión.

Frente al requerimiento efectuado, mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2022, el señor Felipe Andrés Bernal Tovar, se pronunció, manifestado que éste continuaría el proceso en causa propia por ostentar la calidad de abogado, en lo que respecta a la señora Carmen Sofía Carreño Daza, no hubo pronunciamiento alguno.

La secretaria del despacho, en constancia secretarial del 02 de noviembre del año anterior, ingreso el proceso al despacho para decidir sobre la admisión y la cesión.

CONSIDERACIONES

Respecto a la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato se encuentra regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no el resultado del mismo.

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 306 del CPACA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de

¹ Carpeta No. 07,

Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión².

Para finalizar, en cuanto si es procedente la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos, antes de la admisión de la demanda, debe indicar este despacho que esto ha sido ampliamente discutido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de septiembre de 2017³, en la que indicó:

“La cesión efectuada por el propio obligado, desde luego, no puede confundirse con la novación subjetiva, ni con la asunción de deuda, ni con la delegación (artículos 1687, 1690 y 1694 del Código Civil). En términos generales, porque tales mecanismos implican pago de la obligación contraída, de ahí que, una vez efectuado, nada habría que transferir; mientras la cesión comporta el tránsito de la prestación de una persona a otra, sin extinguirse.

² Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Editorial Dupré, 10° edición, 2009. P. 367.

³ Radicado 11001-31-03-026-2012-00121-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

3.2.4. si bien al deudor cedido debe hacérsele saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.

Como tiene sentado la Corte, "(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”⁴.

La razón de ser de lo anterior estriba en que el hecho, por supuesto, cuando cabe el rescate litigioso, a no dudarlo, redundaría a favor del deudor de la cuestión discutida, puesto que mientras no se le notifique, en el entretanto se vería liberado de pagar intereses. Ergo, las consecuencias nocivas por la notificación tardía de la cesión del derecho cuestionado, debe soportarlas el contender acreedor.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, **no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa práctica ninguna (...)”.** (negrilla y subrayado fuera de texto original.

Por tanto, se aceptara la cesión de derechos litigiosa celebrada entre las partes.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y que la parte actora mediante memorial allegado el 26 de agosto de la anterior anualidad cumplió con la subsanación dentro del término establecido en el

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

artículo 170 de la ley 1437 de 2011, por ende, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho avizora que CARMEN SOFÍA CARREÑO DAZA identificada con el C.C. No. 39.546.360, mediante apoderada judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con el fin de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución de Devolución y/o Compensación No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021**, por medio de la cual resuelve una compensación por concepto de un valor obtenido según fallo No. 1400232600020020113501 del 6 de junio de 2015, emitido por el Consejo de Estado Sección Tercera.
- **Resolución No. 000176 del 19 de enero de 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución de compensación (ST) No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021.
- **Resolución No. 2022322596112001699 del 15 de febrero de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, identificada con la CC. No. 39.546.360, contra la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre CARMEN SOFÍA CARREÑO DAZA, en condición de cedente y el señor Felipe Andrés Bernal Tovar, en condición de Cesionario.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE**, para todos los efectos procesales, a FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR, en calidad de cesionario como parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio como parte demandante al señor FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.033.510 de Bogotá y portador de la T.P. No. 217.183 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos visible en la Carpeta No. 07 “*memorial cesión*”, anexo 01, folio 02 – 03 del expediente digital y el memorial allegado el 21 de septiembre de 2022⁵, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR como cesionario de la señora CARMEN SOFÍA CARREÑA DAZA.	abogadosbernalysociados@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

UNDÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

⁵ Carpeta No. 14, Anexo No. 02 del Expediente Digital.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00018 - 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 01 y 02 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte no allegó copia de los actos acusados, así mismo no allegó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos necesarios para poder establecer si en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). Aporte copia de los actos administrativos demandados en el proceso, esto es:

AUTO

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
SANTIS AGUAS EVELIO JOSE	70120295	SUB 255612	24/03/2021	DPE 12473	28/10/2022	\$ 10.883.300

MARIA INES MOLINA DUARTE Y OTROS	28993189	DNP-DD 507	3/11/2021	GDD DD 177	13/10/2022	\$ 60.671.995
MALDONADO AMAYA JORGE RICARDO Y OTROS	1308	DNP-DD 1299	5/11/2021	GDD DD 187	13/10/2022	\$ 21.032.807
CASTILLO PIEDRAHITA FABIO Y OTROS	19247145	DNP-DD 1488	5/11/2021	GDD DD 211	13/10/2022	\$ 52.406.820
SANABRIA TARAZONA LUIS EMIRO Y OTROS	17060044	DNP-DD 1481	5/11/2021	GDD DD 207	13/10/2022	\$ 81.221.090
VILLAMIL PAEZ EDUARDO DE JESUS	1012560	SUB 136878	8/04/2022	DPE 12576	28/10/2022	\$ 69.300
GARCIA ASTAIZA ARCESIO	2693330	SUB 146691	8/04/2022	DPE 10978	29/09/2022	\$ 4.137.444
JAIRO HUMBERTO COBO RODRIGUEZ	6288675	APSUB 645	31/03/2022	DPE 12432	27/10/2022	\$ 758.000
GIL GOMEZ LUIS ALEJANDRO	6767935	DNP DD 3095	4/05/2022	GDD DD 215	13/10/2022	\$ 523
HERRERA CARDONA GLORIA ELENA	21784578	DNP DD 3070	4/05/2022	GDD DD 234	13/10/2022	\$ 234.500
MINA SARRIA MARY	25388932	DNP DD 3231	5/05/2022	GDD DD 208	13/10/2022	\$ 12.130
LUNA GUTIERREZ WILLIAM	14948677	DNP DD 3003	5/05/2022	GDD DD 213	13/10/2022	\$ 6.333
MENESES GONZALO	5789352	DNP DD 3035	5/05/2022	DNP DD 212	13/10/2022	\$ 146.800

QUIROZ MARTINEZ HIROLDO	71668663	DNP DD 2782	5/05/2022	GDD DD 232	13/10/2022	\$ 20.860
CASTILLO RUIZ BERNARDO	887224	DNP DD 3080	5/05/2022	GDD DD 224	13/10/2022	\$ 49.700
MARTINEZ PEREZ YAMILE	51858171	DNP DD 2963	5/05/2022	GDD DD 229	13/10/2022	\$ 1.563
MANSO BETANCOUR CARLOS ENRIQUE	4537799	DNP DD 3114	5/05/2022	GDD DD 204	13/10/2022	\$ 55.500
BERMUDEZ MERA JOSE ARMANDO	5206293	DNP DD 3115	5/05/2022	GDD DD 227	13/10/2022	\$ 79.520
GOMEZ GOMEZ RAUL	995022	DNP DD 3213	5/05/2022	GDD DD 226	13/10/2022	\$ 908.800
CABALLERO OROZCO EUSEBIO DE JESUS	4979314	DNP DD 2995	5/05/2022	GDD DD 225	13/10/2022	\$ 5.147
CAÑAS LEON ARMANDO DE JESUS	18609905	DNP DD 2909	5/05/2022	GDD DD 233	13/10/2022	\$ 6.253
DURAN RIVERA ANGEL ALBERTO	12554865	DNP DD 3149	5/05/2022	GDD DD 214	13/01/2022	\$ 10.967
VALENCIA VAHOS JOHN JAIRO	71706822	DNP DD 3160	5/05/2022	GDD DD 217	13/10/2022	\$ 86.703
JOSE VICENTE ARIZA GONZALEZ	2145561	APSUB 1444	16/06/2022	SUB 232848	29/09/2022	\$ 30.605.500

b).Allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

AUTO

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EPS – S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EPS – S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co

AUTO

	Johne.romero@nuevaeps.com.co
--	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f2194032baf842add26b8ff0558b0f835ce5b0c14b3011cb25e34e37871be1**

Documento generado en 24/02/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00019 -00
DEMANDANTE: PRODUCTOS RIMAR LTDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial PRODUCTOS RIMAR LTDA identificada con el NIT. No. 800.025.804- 5, actuando a través de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 04, folio 01 del expediente digital).

“I PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 42811 DEL 15 DE ABRIL DE 2021 mediante la cual profirió Mandamiento de Pago por la suma cuarenta y cuatro millones setecientos un mil doscientos setenta y seis pesos.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a declarar que Productos Rimar no tiene ninguna obligación pendiente con Colpensiones.

3.- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a declarar que Productos Rimar Ltda. No tiene ninguna obligación pendiente por concepto de aportes pensionales conforme a las señaladas en el mandamiento de pago proferido el 15 de abril de 2021.

(...)"

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 24 de enero de 2023, al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, no obstante una vez revisado el acto administrativo se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

En primer lugar, frente a la Resolución No. 42811 del 15 de abril de 2021, debe aclarar este despacho que por medio de ésta se profiere un mandamiento de pago, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

"(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones

jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia toda vez la Resolución No. 42811 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no es susceptible de control judicial, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La demanda interpuesta por la sociedad comercial PRODUCTOS RIMAR LTDA identificada con el NIT. No. 800.025.804- 5, actuando a través de apoderada judicial, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: PRODUCTOS RIMAR LTDA	prodimar@yahoo.com milugoal51@gmail.com

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e3bc9ea0c34d5ddbd2e1063655dd409dde268e3d226598a54ced6137096d1**
Documento generado en 24/02/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>